RESOLUCIÓN No. 2456
Del 13 de agosto 2026

ACTO JUSTIFICATORIO CONTRATACIÓN DIRECTA

Por medio de la cual, se justifica la procedencia de la Selección por Contratación Directa con la EICE EMPRESA PARA LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA-TERRINORTE para celebrar CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS PARA LA ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, VALIDACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

El despacho del alcalde del municipio de Girardota, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 Decreto 1082 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 209 que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

 Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

2. Que el título I de la Ley 1150 de 2007 hace referencia a los principios de eficiencia y transparencia que rigen la contratación pública en cumplimiento de los cuales el artículo 2°, numeral 4° de esta Ley estipula que la escogencia del contratista se hará con arreglo a una de las modalidades de selección allí contempladas, entre ellas la contratación directa.

3. Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 4 consagra los PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios: d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios.

4. Que el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, consagra que la modalidad de selección por contratación directa solamente procede para la celebración de Contratos Interadministrativos "siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos".

5. Que atendiendo a lo anterior la Agencia Nacional De Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, emitió concepto C - 616 de 2021, bajo radicado No. RS20211104011760 de fecha del 03 de noviembre de 2021, en donde se realiza análisis jurídico sobre el alcance del literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, y de su prohibición o procedencia respecto a las entidades no mencionadas, expresando que, "la restricción establecida en el inciso segundo del literal c) no se extendió a las empresas industriales y comerciales del Estado, las cuales ostentan una naturaleza jurídica particular, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 –art. 38, entre otros–, por lo cual no es posible asimilarlas a alguno de los tipos de entidades enlistadas en el inciso segundo del literal c)

analizado. En particular, cabe destacar que la Ley 489 de 1998 regula como entidades estatales distintas, entre otras, por un lado, a las empresas industriales y comerciales del Estado y, por otro, a las sociedades de economía mixta".

6. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, dispone: "Convenios o Contratos Interadministrativos: La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del numeral 4° del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 que dispone al respecto: "4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (...) c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. (...)". Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículos.

 En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

 En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

 Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales".

7. Que la Contraloría General de Antioquia en radicado Nº 2017100014783 citando sentencia de casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia Nº 38464 de julio de 2015, indicó: "En el contrato interadministrativo cada una de las partes tiene diversidad de intereses y el contratista se encuentra en el mercado, de la misma manera que lo hacen los particulares. De manera que la característica de interadministrativo surge de la calidad de las partes, es decir, ambas deben ser de naturaleza pública".

8. Que, a través del contrato interadministrativo, el municipio entrega la administración integral del proyecto a LA EICE quien, a su vez al ser idóneo, deberá aportar valor agregado en el aspecto técnico, financiero, jurídico y de control al mismo. A través del mismo el municipio pacta el desarrollo de actividades necesarias para la ejecución del proyecto, por lo cual, una vez celebrado el contrato, el administrador LA EICE podrá celebrar convenios y contratos necesarios para la cabal ejecución del mismo, actuando de manera autónoma y asumiendo por su cuenta y riesgo las obligaciones y actividades pactadas. Así mismo, el cumplimiento del contrato bajo su manual propio de contratación estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 y demás normas que versen sobre la materia.

9. Que, el ente territorial se ha visto en la obligación de tomar decisiones que busquen desarrollar los objetivos del plan de desarrollo y en este sentido convergen los convenios interadministrativos bajo la modalidad de contratación pública como una herramienta jurídica justificable en un momento coyuntural para los entes territoriales y las administraciones públicas, puesto que permiten disminuir tiempos en procesos contractuales, garantizar precios del

mercado, asegurar capacidad e idoneidad en la ejecución de obras, mejorar las relaciones entre entidades públicas, asegurar la calidad en la ejecución física de las obras, garantizar transparencia y en fin todos los principios de la contratación pública; y en última instancia cumplir los compromisos adquiridos con la comunidad: mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades básicas.

10. Que, para el logro de realizar "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS PARA LA ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, VALIDACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.", LA EICE se posiciona como un contratista idóneo para el municipio, pues dentro de su objeto social está la ejecución de "*Diseñar, asesorar, instalar, implementar, administrar, gestionar, modificar, mantener, soportar, proveer, prestar, distribuir y comercializar redes eléctricas, energías alternativas, TIC, telecomunicaciones y sistemas de soporte. Estas actividades incluirán la planificación y ejecución de proyectos de alumbrado público, infraestructura que mejoren la conectividad y eficiencia energética del municipio, promoviendo el uso de energías limpias y sostenibles.", "Elaborar directamente o por conducto de otras personas. estudios, proyectos, etc. necesarios a la realización de los objetivos que se propone y ejecutar los mismos.", "Realizar consultorías, interventorías, diseños, y demás estudios que se requieran dentro de los proyectos que se realicen en desarrollo de su objeto social o que sean solicitados por el Municipio u otras entidades públicas o privadas."* entre otros.

11. Que el Decreto Único Reglamentario 1082 del 26 de mayo de 2015, sobre la selección objetiva y demás principios de la contratación, estableció el deber para la entidades estatales el deber de señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener la causal que se invoca para contratar directamente, el objeto del contrato, el presupuesto para la contratación y las condiciones exigidas al contratista y, el lugar en el cual las personas interesadas pueden consultar los estudios y documentos previos.

12. Que en consecuencia el presente contrato se regirá por las disposiciones del Estatuto Contractual – Ley 80 de 1993 -, Ley 1150 de 2007 en su artículo 2° numeral 4°, el Decreto 1082 de 2015 en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4, el cual establece que, para la celebración de contratos Interadministrativos, la entidad justificará dicha situación en el acto administrativo.

13. Que para la celebración y ejecución del presente contrato existe disponibilidad de los recursos, en el CDP 1308 del 12 de agosto de 2026, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

14. Que los estudios y documentos previos, al contrato interadministrativo, que sea celebrado entre las partes y los demás documentos que hacen parte integral de este proceso, podrán consultarse en los archivos físicos de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Municipal y además en la página web www.colombiacompra.gov.co una vez el mismo sea legalizado y perfeccionado.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la celebración de un contrato interadministrativo de administración delegada de recursos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 113 y 209 constitucionales; en los artículos 2 numeral 4° de la Ley 1150 de 2007; en los artículos 2, 3, 6 y 40 de la Ley 80 de 1993 y en los no previsto en ellas por el régimen jurídico aplicable a esta modalidad de contratación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar la contratación con la **EMPRESA PARA LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA,** identificada con el NIT NRO. 9014644589, quien posee la plena idoneidad, capacidad financiera, operativa y experiencia suficiente para ser seleccionado para realizar el ***"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS PARA LA ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, VALIDACIÓN Y***

COMPLEMENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA"

ARTÍCULO TERCERO: Las condiciones de la contratación directa están enunciadas en la parte considerativa de este acto; además, constan en el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACION DELEGADA DE RECURSOS, como es el objeto, el plazo, el valor, la forma de pago, las obligaciones reciprocas, las sanciones, causales de terminación, las apropiaciones presupuestales de disponibilidad y registro, etc.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios y documentos previos de la presente contratación podrán ser consultados en la Secretaría de Infraestructura Municipal y en el SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recursos en actuación administrativa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Girardota (Antioquia), a los 10 días del mes de agosto de 2026.

KEVIN RENE BERNAL MORALES
Alcalde Municipal

Proyectó:	Revisó:	Aprobaron:
Camila Davila Cordoba **Abogada Contratista**	Andrés Felipe García Carmona **Jefe Oficina Jurídica**	Víctor Manuel Castro Quintero **Secretario de Infraestructura**
"Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma."		